**RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR**

**VISTO:**

El expediente Ente Regulador Nº 267- 64828/25; caratulado: “ENTE REGULADOR – GERENCIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO – S/ DEFICIENCIA DE CALIDAD POR ALTOS TENORES DE TURBIEDAD EN EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD DE METÁN”; el Acta de Directorio N° 9/25, y,

**CONSIDERANDO:**

Que las actuaciones de la referencia se inician con dos informes que se complementan entre si y que fueron confeccionados por Personal Técnico de la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento del Organismo (GAPyS). Los mismos refieren a un problema que se viene repitiendo en la Localidad de Metán relacionada al parámetro de Turbiedad, en distintos Sistemas que fueron auditados.

Que debe ponerse el foco en el Informe de fecha 19 de febrero de 2025, donde se refiere al resultado de controles básicos realizados por la Delegación de Metán (localidades de Metán y Metán Viejo), donde se detectaron desviaciones en los parámetros de Turbiedad de manera recurrente. En algunos casos los tenores de turbiedad resultaron ser mayores a 3 UNT (nivel máximo permitido por las normativas vigentes) desde Noviembre del 2024 al mes de Enero de 2025.

Que en “cuadro comparativo” señala el porcentaje de muestras NO CONFORMES (por encima de los niveles permitidos de turbiedad) aseverando que las mismas aumentaron progresivamente en el período analizado. A continuación señala que dichos desvíos fueron informados de manera inmediata a la Prestadora a fin de que se lleven adelante -de manera urgente-, todas las medidas correctivas.

Que además el informe destaca que según la OMS “La turbiedad elevada puede proteger a los microorganismos de los efectos de la desinfección, estimular la proliferación de bacterias y generar una demanda

significativa de cloro.”. Asimismo, según lo que indican las Guías de la OMS, “La alta turbiedad esporádica de la fuente de agua puede saturar los procesos de tratamiento, permitiendo el ingreso de agentes patógenos entéricos en el agua tratada y en el sistema de distribución.”

Que a continuación y en atención a la falta de respuesta de la Prestadora, sugiere una serie de medidas que deberían ordenarse a la Prestadora a fin de atenuar las incidencias. Destaca que recién a partir del 23/01/2025, la Prestadora informa la novedad diaria Nº 99595 por turbiedad, la que continúa abierta hasta la fecha.

Que entiende entre otras cosas, que resulta esencial que se implementen estrategias de gestión eficaces con múltiples barreras conjuntamente y con desinfección adecuada, a fin de evitar o eliminar la contaminación microbiana. Para proteger el agua de la fuente y permitir procesos de tratamiento adecuados, así como para protegerla durante su almacenamiento y distribución, requiere de de obras que procuren atenuar los picos de turbiedad estacional. Deberá requerirse informe en este sentido.

Que además la Gerencia propone se ordene a la Prestadora que incremente los controles de Cloro Residual y los análisis bacteriológicos, con remisión de planillas en cada caso, las que podrán ser enviadas vía e-mail a los siguientes correos: gapysdrive@gmail.com, con copia a crivero@ente.gob.ar, vanuch@ente.gob.ar, mhoyos@ente.gob.ar.

Que por último propone que se asegure el reparto de agua potable en camiones cisternas a todos los usuarios que lo requieran, dando prioridad a Establecimientos Educativos, Centros de Salud, Hospitales, Comedores y merenderos, con remisión de las Actas correspondientes, y notificar fehacientemente a los vecinos de esta modalidad de entrega.

Que tomando la intervención que le corresponde a esta Área Jurídica, y teniendo presente los resultados de los controles de cloro u turbiedad informados por la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento, considera oportuno recordar la normativa vinculada a la temática de falta de cloro y elevada turbiedad planteada en autos.

Que en tal sentido el Decreto Provincial Nº 3652/10 “Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios” en su artículo 4° establece que “El objeto del presente Marco Regulatorio es establecer las bases y condiciones bajo las cuales se deberán prestar los servicios definidos en el artículo 1°, en todo el territorio de la Provincia. Dicha prestación deberá tender a: a) alcanzar los parámetros de calidad y eficiencia establecidos en el presente…”. A su vez, el artículo 6º de igual cuerpo normativo dispone que “los servicios sanitarios deben ser prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y generalidad, de manera tal que garantice su eficiente prestación a los Usuarios, la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, en los términos del presente Marco Regulatorio y las reglamentaciones técnicas vigente y las que se incorporen en el futuro”. Concordante con ello el artículo 12º, inc. g) - puntos 1 y 3 establecen la obligación de la Prestadora de adecuar la calidad del servicio de agua potable a la reglamentación correspondiente, fijando como guía para dicho tema las recomendaciones y guías de la OMS, COFES y Código Alimentario.

Que asimismo el Artículo 12º, arriba citado, en su inciso g. 5) establece que “*en caso de producirse una falla de calidad por encima de los límites tolerables el PRESTADOR deberá informar al ENRESP de inmediato, describiendo las causas, indicando las medidas adoptadas y proponiendo las acciones necesarias que llevará a cabo para restablecer la calidad del agua”* (el subrayado nos pertenece).

Que el “*Reglamento de Calidad de Agua Potable*”, aprobado por Resolución Ente Regulador N° 676/13, en su art. 8.3 dispone que “*Las características fisicoquímicas del agua deberán estar por debajo del límite tolerable que se indica en los siguientes cuadros: […]”;* estableciendo en el Cuadro Nº 1 (Parámetros Organolépticos), para el Valor Límite Tolerable de Turbiedad”. -

Que en la misma línea, el art. 5º del Reglamento citado, respecto del accionar del Prestador en ocasión de desvíos en la calidad del agua dispone: “***Accionar del Prestador ante detección de desvíos en la calidad del agua. 1.*** *En todos los casos, el incumplimiento de los requerimientos técnicos de calidad para agua potable establecidos en el ARTÍCULO 8º será*

*considerado un riesgo potencial para la salud de la población;* ***2****. Ante cualquier anormalidad en la calidad del agua potable, sin perjuicio de las otras obligaciones fijadas por el decreto Nº 3652, la Prestadora deberá****:*** ***a.*** *Tomar todas las medidas preventivas y correctivas necesarias para normalizar la calidad del agua con la mayor diligencia y celeridad posible;* ***b.*** *Podrá continuar el suministro de agua, siempre que no se viera comprometida la salud de la población, informando por medio fehaciente a los Usuarios acerca de las precauciones que debieren tomar respecto de su consumo****. Accionar del Prestador ante la detección de cloro activo residual menor que 0,20 ppm. 1.*** *El prestador deberá asegurar que exista cloro libre en todos los puntos de la red de distribución de agua;* ***2****. En caso de observar, in situ, cloro residual menor de 0,20 ppm, la Prestadora deberá de inmediato aplicar las medidas conducentes a solucionar el desvío detectado, investigar su origen, extensión, corregir, verificar la corrección e informar al ENRESP. Tendiendo a que el tiempo transcurrido entre la detección de la deficiencia y la corrección no sea mayor de dos (2) horas; 3. La verificación de la corrección se debe realizar en el mismo día que se detectó la deficiencia de cloro residual."*

Que por Ley 6.835, se estableció que "Compete al Ente disponer lo necesario para que los servicios actualmente existentes y los que se establezcan en el futuro, de jurisdicción provincial, se presten con los niveles de calidad exigibles, con protección del medio ambiente y de los recursos naturales y con arreglo a tarifas debidamente aprobadas, todo ello en el marco de la presente ley", debiendo "velar para que tal prestación se realice conforme a los caracteres de regularidad, uniformidad, generalidad y obligatoriedad y conforme a las estipulaciones contractuales. Ejercerá el poder de policía referido al servicio, incluido el necesario para evitar la agresión al medio ambiente y a los recursos naturales por medio de los efluentes industriales vertidos al sistema cloacal, todo ello con arreglo al ordenamiento general y dictando los reglamentos que fueren menester, ejercitando el control del cumplimiento de los mismos y sancionando su incumplimiento" (artículo 2º párrafos 1º, 4º y 5º).

Que a su vez, el Decreto Nº 3652/10, estableció el régimen contravencional y de sanciones (art. 31º) aplicable a las Prestadoras de los servicios públicos provinciales, precisando en el artículo 106º el procedimiento

a seguir, y en su artículo 38º disponiendo que todo ello se hará "*con el debido resguardo de las garantías del debido proceso y la inviolabilidad de la garantía de la defensa".*

Que ello así, teniendo presente las obligaciones en materia de calidad del agua potable a cargo de la Prestadora impuestas por la normativa antes citada, las que fijan la necesidad de la presencia de cloro y la adecuación de los parámetros fijados (físicos y químicos) y un procedimiento a seguir para los casos de desvíos en el mismo; y habiéndose "prima facie" constatado en autos por la GAPyS, la elevada turbiedad de manera reiterada, importando ello incumplimiento a las obligaciones a su cargo; lleva al Área Jurídica a dictaminar que corresponde iniciar un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de CoSAySa, dictando para ello el acto administrativo pertinente; emplazándola –en resguardo del derecho de defensa- a formular el pertinente descargo, en un término de 10 (diez) días de recibida la notificación de la correspondiente Resolución (conf. art. 106º Decreto Provincial Nº 3652/10).

Que también configura un incumplimiento el hecho de que nunca se haya remitido información y que recién a partir del 23/01/2025, la Prestadora informa la novedad diaria Nº 99595 por turbiedad en el Sistema Informático. Llama la atención que este Organismo ya venía detectando valores elevados de turbiedad a partir del mes de Noviembre del año próximo pasado y la novedad fue abierta a finales del mes de enero (y continúa abierta hasta la fecha).

Que el inicio del presente P.A.S. no exime a la Prestataria del acatamiento, en tiempo y forma, de sus obligaciones, debiendo proceder a realizar las acciones conducentes y necesarias a fin de garantizar la adecuada prestación del servicio que le compete, razón por la cual se deberá **ORDENAR** a CoSAySa que especifique las causas que ocasionaron la falta de Cloro Residual Total y los valores indicados de Turbiedad, en las redes de distribución y que implemente estrategias de gestión eficaces, con múltiples barreras sanitarias y con desinfección adecuada.

Que además esta Gerencia Jurídica comparte las ideas de la Gerencia actuante, en el sentido de intimarla a incrementar y presentar los análisis bacteriológicos (con remisión de planillas en cada caso); intimarla a

asegurar el reparto de agua potable en camiones cisternas y a notificar fehacientemente a los vecinos de esta modalidad de entrega.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a lo establecido en la Ley 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello:

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR**

**DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1: INICIAR** un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de CoSAySa; por encontrarse la misma, "prima facie" incursa en incumplimiento a lo previsto por el Decreto Provincial Nº 3652/10: arts. 4º, 6º, 12 Inc. g) puntos 1,3 y 5; 26 y a los arts. 5, 5.1 y 8.3 del Reglamento de Calidad del Agua Potable (Resol. ENRESP N°676/13); ello así por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

**ARTÍCULO 2: EMPLAZAR** a CoSAySa, para que en el término de diez (10) días de notificada la presente, acompañe informe exhaustivo de todas las circunstancias de hecho y de derecho que estime correspondan a su descargo; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

**ARTÍCULO 3: ORDENAR** a CoSAySa que especifique las causas que ocasionaron los altos valores de Turbiedad, en las redes de distribución y que implemente estrategias de gestión eficaces, con múltiples barreras sanitarias y con desinfección adecuada haciendo referencia a cada tarea ejecutada o a ejecutar. Lo requerido deberá incluir información sobre obras a ejecutar para mejorar el tratamiento, fecha de limpieza de las distintas cisternas que componen los sistemas y toda otra tarea que consideren corresponder

**ARTÍCULO 4: ORDENAR** a la Prestadora que incremente los controles de Cloro Residual y los análisis bacteriológicos, con remisión de planillas en cada caso, las que podrán ser enviadas vía e-mail a los siguientes correos: gapysdrive@gmail.com, con copia a crivero@ente.gob.ar,

vanuch@ente.gob.ar, mhoyos@ente.gob.ar.

**ARTÍCULO 5: ORDENAR** a CoSAySa ponga a disposición el reparto bajo la modalidad alternativa de camiones aguadores y en los términos del Reglamento de Reparto de Camiones Aguadores (aprobado por Resolución ENRESP N° 177/22), debiendo informar a este Organismo todo lo actuado y a los usuarios afectados de que cuentan con esta alternativa. Ello en los términos y por los motivos expuestos en los Considerandos de la presente.

**ARTÍCULO 6: NOTIFICAR**, registrar, y oportunamente archivar.-

| RESO 267 - DP N° 321 - 2025 | 24/02/2025 |
| --- | --- |
| N° de Documento | Fecha |

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 24/02/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 24/02/2025